



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : P.E. 11001-33-35-019-2015-00726-00
Demandante : YOLANDA HERRERA PALOMA
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP.
Asunto : LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – INTERESES
MORATORIOS – ART. 177 DEL CCA.

PROCESO EJECUTIVO

Una vez vencido el término de traslado establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G. del P., procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, la cual arroja un valor total adeudado de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$5.316.887,18)¹**, por concepto de intereses moratorios.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutante, en los términos del artículo 110 del CGP, sin que se manifestara al respecto (fol. 555)

Para resolver, advierte el Despacho que, a través de la providencia dictada en la audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de compensación y de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, como se señaló en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente, se procederá con el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revistan la calidad de embargables.

¹ Fols. 553 vltto. y 554

TERCERO: En firme la presente decisión, procédase a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.” (fols. 454 a 460).

Se observa que, en auto del 21 de abril de 2016 (fols. 388 a 405), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado el 26 de junio de 2009 (fols. 291 a 310).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 1° de noviembre de 2018, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017, que ordenó seguir adelante con la ejecución, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia el 9 de noviembre de 2017 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por medio del cual se declaró no probadas la excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago y condenó en costas a la parte vencida, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto. (fols. 473 a 478 vlto.).

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación del crédito, debe observarse lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a la normatividad expuesta, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación del crédito, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados entre el 12 de agosto de 2009 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en la suma de **\$48.128.521**, toda vez que en cumplimiento de la sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

Encuentra el Despacho, en el presente asunto, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de agosto de 2009, ver fol. 349 vltto.) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (30 de septiembre de 2009, ver considerando 7° de la Resolución UGM 015833, fol. 352) de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Precisado todo lo anterior, a continuación se procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante **YOLANDA HERRERA PALOMA**, es decir, por la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas según la certificación de pagos emitida por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP² (\$43.545.541,32) junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales (\$5.384.421,37), para un total de \$48.929.962,69, cifra a la cual se le deben aplicar los descuentos (por salud), por valor de \$5.080.296,48, para finalmente darnos una suma de **\$43.849.666,21**, sobre la cual se deben liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, es decir, a partir del **12 de agosto de 2009** hasta el 31 de diciembre de 2011, que corresponde al día hábil anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento³.

Así las cosas, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin liquidar en debida forma los intereses moratorios causados, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015⁴ y decidir sobre la liquidación del crédito:

²Fol. 359

³ Fols. 359 y 360.

⁴ **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas: En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
12/08/2009	31/08/2009	20	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 43.849.666,21	\$ 592.866,98
1/09/2009	30/09/2009	30	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 43.849.666,21	\$ 889.300,47
1/10/2009	31/10/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 43.849.666,21	\$ 858.616,20
1/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 43.849.666,21	\$ 830.918,91
1/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 43.849.666,21	\$ 858.616,20
1/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 43.849.666,21	\$ 807.663,37
1/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 43.849.666,21	\$ 729.502,40
1/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 43.849.666,21	\$ 807.663,37
1/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 43.849.666,21	\$ 745.281,41
1/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 43.849.666,21	\$ 770.124,13
1/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 43.849.666,21	\$ 745.281,41
1/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 43.849.666,21	\$ 753.267,46
1/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 43.849.666,21	\$ 753.267,46
1/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 43.849.666,21	\$ 728.968,51
1/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 43.849.666,21	\$ 719.785,00
1/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 43.849.666,21	\$ 696.566,13
1/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 43.849.666,21	\$ 719.785,00
1/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 43.849.666,21	\$ 783.736,09
1/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 43.849.666,21	\$ 707.890,66
1/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 43.849.666,21	\$ 783.736,09
1/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 43.849.666,21	\$ 848.489,80
1/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 43.849.666,21	\$ 876.772,79
1/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 43.849.666,21	\$ 848.489,80
1/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 43.849.666,21	\$ 918.070,09
1/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 43.849.666,21	\$ 918.070,09
1/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 43.849.666,21	\$ 888.454,93
1/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 43.849.666,21	\$ 951.128,92
1/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 43.849.666,21	\$ 920.447,34
1/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 43.849.666,21	\$ 951.128,92
Total días en mora		872	Total intereses moratorios				\$ 23.403.889,94

Es decir, la **UGPP** debe pagar a la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios en dinero la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (23.403.889,94)**.

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados
k Capital adeudado
t Tasa nominal anual
n Número de días en mora
De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, es claro que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada, no se ajusta a los parámetros establecidos en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. y por ende, se modificará de oficio, en el sentido de indicar que el valor de los intereses moratorios que deberá pagar **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** corresponde a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (23.403.889,94)**, causados desde el **12 de agosto de 2009** hasta el **31 de diciembre de 2011**.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará de oficio la liquidación del crédito por concepto de los intereses moratorios.

Con relación a la petición de la apoderada de la parte ejecutada, de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago, anexando una orden de pago presupuestal de gastos a favor de la ejecutante **YOLANDA HERRERA PALOMA** por la suma de **\$5.316.887,18**, dicha solicitud, no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G. del P⁵. y, en el eventual caso que se hubiere realizado el pago de dicha cifra, se deberá aportar la respectiva prueba del depósito, con el fin de actualizar la liquidación del crédito.

No obstante, en el término de la distancia el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar, si recibieron el pago descrito en el anterior párrafo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

⁵ "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

RESUELVE:

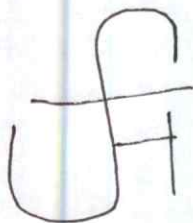
PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, y por consiguiente se determina que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, deberá pagar a la demandante **YOLANDA HERRERA PALOMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.696.190 de Dolores (Tolima), las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **12 de agosto de 2009** hasta el **31 de diciembre de 2011**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (23.403.889,94)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de la distancia, manifieste si recibieron el pago de la suma establecida en la orden de pago presupuestal de gastos No. 211874021 fecha de registro 23 de agosto de 2021, por **\$5.316.887,18**, a favor de la ejecutante **YOLANDA HERRERA PALOMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.696.190 de Dolores (Tolima).

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que informe al Despacho, sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

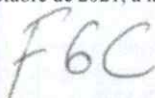
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 11 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2017-00175-00**
DEMANDANTE: **NOHEMI CARMONA RUÍZ**
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

1. Respecto de la solicitud de corrección del fallo, radicada en la oficina de Apoyo para estos Juzgados el **30 de julio de 2020**, mediante correo electrónico, por el apoderado de la parte demandante, la misma se niega toda vez que este Despacho no encuentra acertados los argumentos esgrimidos por el mencionado profesional del derecho, en el memorial allegado de manera electrónica, respecto del porcentaje sobre el cual se debe liquidar la pensión de la demandante, toda vez que el mismo fue señalado puntualmente en el fallo proferido por el Despacho el **20 de febrero de 2018, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” el 5 de julio de 2018.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	P.E. 11001-33-35-019-2018-00221-00
EJECUTANTE	:	MARÍA ALEJANDRINA ROJAS BALLESTEROS
EJECUTADA	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

1. De conformidad con el **numeral 2º del artículo 446** del Código General del Proceso (C.G. del P.), córrase traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante visible a **folio 143** del expediente, por el término de tres (3) días.

2. Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Talento Humano de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de la distancia, allegue soportes de pago efectivo de la suma establecida en la Resolución No. 6693 del 14 de septiembre de 2021, por el valor de **(\$838.581)** a favor de la ejecutante **MARÍA ALEJANDRINA ROJAS BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.083 de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allegó al expediente copia de la Resolución No. 6693 del 14 de septiembre de 2021, manifestando que a la fecha no se ha realizado el pago de ninguna suma de dinero.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a las
8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

FU



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00265-00
DEMANDANTE: JOSE BENICIO MALAVER AMEZQUITA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y ante la derogatoria expresa del numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hecha por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2011, al no existir propuesta conciliatoria presentada de forma común por las partes, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **21 de septiembre de 2021** que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

2



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00298-00
DEMANDANTE: ANA SILVIA RAMÍREZ OCHOA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **21 de septiembre de 2021** que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubreagosto de
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2019-00463-00
DEMANDANTE	:	RAÚL ALBERTO PARDO RAMOS
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas oficiosamente, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se observa, que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, allegó en medio magnético lo siguiente:

a. Certificado de los factores salariales devengados por el demandante **RAÚL ALBERTO PARDO RAMOS**, desde el momento de su vinculación en la entidad.

b. Relación de los factores y valores devengados mes a mes por el demandante **RAÚL ALBERTO PARDO RAMOS**, desde la fecha de su vinculación con la entidad.

c. Mediante certificado del 22 de septiembre de 2021, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, determinó la fecha desde la cual el demandante, percibe la prima de coordinación equivalente al 20% adicional a su asignación básica y además estableció los periodos en los cuales, la misma fue suspendida, como consecuencia del desempeño transitorio de otros cargos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

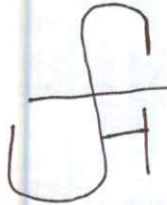
SEGUNDO: Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza a las partes cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quieren llamar a agendarla, lo pueden hacer.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

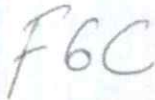
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00519-00
DEMANDANTE: EUTIMIO PEÑA RIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y ante la derogatoria expresa del numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hecha por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2011, al no existir propuesta conciliatoria presentada de forma común por las partes, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **21 de septiembre de 2021** que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**

2



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00018-00
DEMANDANTE : URBINO CÁRDENAS LÓPEZ
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Al estudiar la demanda, se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2019-00471-00
EJECUTANTE : LUIS HUMBERTO ZAMBRANO
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

1. De conformidad con el **artículo 319** del Código General del Proceso, córrase traslado a la ejecutante del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago (**fol. 107 a 117 vlt.**), para que en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre ellas, si a bien lo tiene.

2. Por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen **soportes de pago efectivo** de la suma establecida en la Resolución No. 0305 del 22 de febrero de 2018 y en la orden de pago presupuestal No. 61222018 del 7 de marzo de 2021, por el valor de **(\$1.704.209,58)** a favor del ejecutante **LUIS HUMBERTO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.726 de Bogotá.

En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar si recibieron el pago descrito en el párrafo anterior.

Reconócese al Doctor **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos según escritura pública No. 0161 del 26 de enero de 2021, otorgada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C. (**fol. 131 a 133**).

De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, reconócese al Dr. **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fol. 134).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 11 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

D
H



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00056-00
DEMANDANTE : YOHANA GONZÁLEZ TRUJILLO
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el **30 de septiembre de 2021**, desiste de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el escrito de desistimiento, obrante en el expediente, córrase traslado a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

2



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2021-00256-00
DEMANDANTE	:	ELSY LEONOR NUÑEZ TORRES
DEMANDADA	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Por haber sido subsanada en tiempo, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-000272-00
DEMANDANTE : GLORIA DUARTE DE CORREDOR
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Por haberse subsanado en tiempo, y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-000272-00
DEMANDANTE : GLORIA DUARTE DE CORREDOR
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

De conformidad con el **artículo 233 de la Ley 1437 de 2011**, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la demanda presentada por la parte demandante, incluida en el libelo demandatorio de la referencia para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente, al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00274-00
DEMANDANTE : JACQUELINE CHIRIVÍ VIASUS
DEMANDADA : NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

La demandante **JACQUELINE CHIRIVÍ VIASUS**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. Se DECLARE que se INAPLIQUE por inconstitucional las expresiones "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" el artículo primero del Decreto No 0383 de marzo 6 de 2013.

SEGUNDA. Se DECLARE que se INAPLIQUE las expresiones "y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" el artículo primero de los Decretos 1269 del 9 de junio de 2015, Decreto 246 del 12 de febrero de 2016, Decreto 1014 del 9 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018.

TERCERA. En consecuencia, se DECLARE la nulidad del acto administrativo resolución No 7620 del 4 de septiembre de 2018 mediante la cual se le niega el RECONOCIMIENTO DE LA INCLUSION DE LA BONIFICACION JUDICIAL POR COMPENSACION POR SER CONSTITUTIVA DE FACTOR SALARIAL PARA RELIQUIDAR Y PAGAR TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES a mi mandante JACQUELINE CHIRIVI VIASUS

CUARTA. Que se DECLARE que se configuro el silencio negativo presunto frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 11 de septiembre de 2018 en contra del acto administrativo mencionado en el numeral anterior.

QUINTO. Que, como consecuencia de lo anterior, se DECLARE la nulidad del acto administrativo ficto negativo presunto consolidado en la no respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 11 de septiembre de 2018 en contra del acto administrativo mencionado en el numeral anterior.

SEXTO. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a la LA RAMA JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a reconocer a favor de mi mandante JACQUELINE CHIRIVI VIASÚS, la BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL PARA LIQUIDAR SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, y en consecuencia se le ordene a:

a. Pagar la correspondiente afectación que la BONIFICACION JUDICIAL tiene sobre las CESANTIAS; desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total y en adelante.

b. Pagar la correspondiente afectación que la BONIFICACION JUDICIAL tiene sobre los INTERESES DE LAS CESANTIAS; desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total y en adelante.

c. Pagar la correspondiente afectación que la BONIFICACION JUDICIAL tiene sobre LA PRIMA DE SERVICIOS; desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total y en adelante.

d. Pagar la correspondiente afectación que la BONIFICACION JUDICIAL tiene sobre la BONIFICACION POR AÑO DE SERVICIOS; desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total y en adelante.

e. Pagar la correspondiente afectación que la BONIFICACION JUDICIAL tiene sobre la PRIMA DE VACACIONES; desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total y en adelante.

f. Pagar la correspondiente afectación que la BONIFICACION JUDICIAL tiene sobre la PRIMA DE NAVIDAD; desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total y en adelante.

SEPTIMA. Que se CONDENE a la demandada que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo en mención a reconocer y pagar las anteriores sumas indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor.

OCTAVA. Que se CONDENE al cumplimiento del pago de la demandada en el término indicado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENA. Que se CONDENE a la demandada si ésta no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A a pagar a favor de JACQUELINE CHIRIVI VIASUS los intereses moratorios.

DECIMA. Se condene en costas y agencias enderecho a la parte demandada si se opone a las pretensiones, conforme lo establece el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

La causal contemplada en el **numeral 1° del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente , acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que, por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2021-00276-00
DEMANDANTE	:	JUAN CARLOS FRANCO VALDERRAMA
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Por haber sido presentada en tiempo y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese a la Dra. **ADRIANA PATARROYO TORRES** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 3**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00276-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS FRANCO VALDERRAMA
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el **artículo 233 de la Ley 1437 de 2011**, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo objeto de la demanda presentada por la parte demandante, incluida en el libelo demandatorio de la referencia para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente, al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2021-00279-00
DEMANDANTE	:	NELLY SUÁREZ BERNAL
DEMANDADA	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO

NELLY SUÁREZ BERNAL, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, demandada, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

“(…)

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaren impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2021-00282-00
DEMANDANTE	:	SANDRA PAOLA ROJAS BARRERA
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional y al Distrito Capital a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad

Reconócese a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos. **(Fols. 17 y 18)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2021-00179-00
DEMANDANTE	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA	:	CARMEN ROSA GUTIERREZ ROJAS

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente a la demandada **CARMEN ROSA GUTIÉRREZ ROJAS** en la calle 12 B No. 8 A - 03, Oficinas 402 - 403 de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a **CARMEN ROSA GUTIÉRREZ ROJAS**, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$50.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
38 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 11 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO